

# Sistema acusatorio adversarial y el proceso judicial respecto a las personas desaparecidas



*Adversarial system and the judicial process  
with respect to missing persons*

---

Luis Gerardo Rodríguez Lozano<sup>a</sup> y Mireya García Monroy<sup>b</sup>

<sup>a</sup>ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9973-8395>

Doctor y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Profesor investigador de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León  
Correo electrónico: [geradorodriguezmx@yahoo.com.mx](mailto:geradorodriguezmx@yahoo.com.mx); [luis.rodriguezlz@uanl.edu.mx](mailto:luis.rodriguezlz@uanl.edu.mx)

<sup>b</sup>ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0716-2523>

Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal. Maestra en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada Postulante. Correo electrónico: [mireya.monroy@hotmail.com](mailto:mireya.monroy@hotmail.com); [mgarciam@uanl.edu.mx](mailto:mgarciam@uanl.edu.mx)

## Cómo citar

Rodríguez Lozano, L. G., & García Monroy, M. Sistema acusatorio adversarial y el proceso judicial respecto a las personas desaparecidas. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 1(2). <https://doi.org/10.29105/nomos.v1i2.19>

## RESUMEN

El delito de desaparición de personas ha trastocado la seguridad del ciudadano en cualquiera de sus esferas. La inseguridad ha permeado de tal manera que la población no cree en las instituciones de procuración e impartición de justicia. La desaparición de personas no siempre tiene relación con el crimen, sino que una persona también puede desaparecer por circunstancias de enfermedad mental o con el propósito de incomodar a los padres de familia al tratarse de adolescentes. Los esfuerzos por parte de la administración pública son constantes y actualizados, pero no han sido suficientes.

**PALABRAS CLAVE:** Desaparición, Delito, Proceso, Personas, Familia.

## ABSTRACT

The crime of disappearance of persons has disrupted the security of citizens in all spheres. Insecurity has permeated in such a way that the population does not believe in the institutions of law enforcement and administration of justice. The disappearance of people is not always related to crime, but a person can also disappear due to mental illness or with the purpose of disturbing the parents of the family in the case of teenagers. Efforts on the part of the public administration are constant and updated, but have not been sufficient.

**KEYWORDS:** Missing, Crime, Process, Persons, Family.

## I. INTRODUCCIÓN

La desaparición de personas es un hecho que ha reflejado los incansables esfuerzos que se han realizado por parte de la administración pública, a través de sus cuerpos de seguridad pública y de las instituciones de procuración e impartición de justicia. Este delito, el cual se encuentra integrado por varias hipótesis, es decir, por ser un delito de los alternativamente formados, es que debe advertirse en una investigación si estamos frente a una desaparición voluntaria de persona o ante una desaparición forzosa de persona, para que pueda proceder la activación de una investigación y que tenga como resultado, que el órgano jurisdiccional

mediante el desahogo del procedimiento penal acusatorio, poder atribuir, responsabilizar, culpar y sancionar al autor de tales hechos.

Uno de sus fundamentos para la investigación penal de carácter oficioso lo podemos observar en las sentencias de la corte interamericana como es el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“Esta Corte ya ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratado como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma”. (García, 2016)

Sin embargo, no se puede soslayar que la cantidad de personas desaparecidas a causa de otro tipo de delitos como lo son la delincuencia organizada, trata de blancas, secuestro, homicidio etc., que han rebasado el proceder del aparato gubernamental de protección a cargo de la seguridad pública en cada una de sus esferas competenciales, como la municipal, estatal y federal; es por lo que la función jurisdiccional dentro de sus facultades en lo que concierne a la materia, impone las sanciones que correspondan a los hechos demostrados en juicio y que también como la secretaría de seguridad pública, se encuentran rebasados y saturados en cuanto a la cantidad de procesos que se ventilan en dicho tribunal.

## II. TIPICIDAD Y EL TIPO PENAL.

Existen diversas modalidades que revisten el concepto de personas desaparecidas o desaparición de personas, debido a las variantes que pueden dar origen a las razones por las cuales una persona o personas, puedan presentar una ausencia del entorno en el que particularmente se encuentran. La delincuencia organizada ha tomado un rol relevante y de gran preponderancia, a raíz de las múltiples desapariciones que se han dado en las últimas dos décadas debido al crecimiento en la comisión y ejecución de éste tipo penal. Estados como Nuevo León, Jalisco, Chihuahua y Tamaulipas, han sido las entidades con mayores reportes y denuncias de personas desaparecidas bajo diversas circunstancias y contextos.

Si bien es cierto, es de recordar que el artículo 14 constitucional tercer párrafo es el basamento de nuestro sistema jurídico en lo que concierne a la justicia en materia penal, es decir, que lo que enuncia en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o a mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Es aquí donde se atribuye uno de los aforismos principales del derecho penal que es *nullum crimen sine poena*, que se traduce a “no hay delito sin pena”.

Encontrando acomodo en este artículo como primera instancia, entraríamos a determinar que, el elemento de la tipicidad como parte de la teoría del delito; elemento que hemos aprendido y comprendido en nuestra trayectoria como estudiantes y practicantes de derecho, es decir, que en los albores del conocimiento sobre la teoría del delito, los delitos y de los elementos que integran cada figura típica establecida en la norma penal, nos la brinda el conocimiento sustantivo y adjetivo de la norma penal, razón por la cual la definición más exacta y la que más se nos ha inculcado se basa en que la tipicidad, no es más que el encuadramiento de la conducta abstracta a lo establecido por el legislador en la norma.

Es decir, la acción u omisión dentro de sus modalidades o variantes deben de integrarse a lo establecido estrictamente en la ley penal; al hablar en un sentido de dogmática penal, estaremos ante un encuadramiento exacto de la conducta delictiva a la hipótesis normativa, es decir, que el hecho delictivo suscitado tiene que ser exactamente como se encuentra regulado en la ley para que de esa conducta puedan desprenderse el resto de los elementos del delito, como son la antijuridicidad, la punibilidad, la imputabilidad y la culpabilidad, y que esa acción u omisión pueda ser probada en un mundo real, en un momento de hecho, a través de la evidencia o los indicios recolectados por la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público Investigador, así como la labor propia del defensor al encontrarse en la etapa de investigación, que es la que da inicio al sistema de impartición de justicia en materia penal, mejor conocido como Sistema Penal Acusatorio.

A manera de antecedente, dentro del sistema causalista, es la tipicidad, concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán Ernesto Beling, a partir del año 1906, en que publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y el tipo. (Wiarco, 2022)

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito. (Betancourt, 2011)

Como aspecto negativo de la tipicidad, siendo la atipicidad, implica un riesgo para el Ministerio Público al momento de integrar una investigación criminal en asuntos de desaparición forzada de personas que un error, como el de tipificar la conducta motivo del hecho denunciado de manera incorrecta; sus consecuencias pudieran ser irreversibles tales como la liberación de una persona o el que resultara absuelta por no adecuarse la conducta a todos los elementos que integran el tipo penal.

De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 27 establece lo siguiente:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de las Personas, 2023)

Es aquí donde advertimos, que el tipo penal es de los que se encuentran alternativamente formados, a razón de las diversas hipótesis que se contemplan en el mismo para que pueda encuadrarse esta figura típica a un caso concreto. Es de ser muy analítico, en cuanto a la actuación del Ministerio Público, para poder imputar este delito, así como vincular a una persona a proceso por un hecho con apariencia de este delito, pues la esencia que se encuentra impregnada en su formación, puede detonar otras variantes más peligrosas o de menor impacto según sea el contexto de los hechos cometidos.

Se trata de un tipo de formulación alternativa si “el tipo contiene diversas conductas a través de las cuales es posible producir el resultado típico. El delito puede ser cometido por vía de cualquiera de las conductas previstas en el tipo”. (Camacho, 1998)

Sin embargo, cabe mencionar que existen varios tipos de desapariciones de personas tal como lo establece la Guía Práctica de Desaparición Forzada de Personas en México, como son:

**ACCIDENTAL:** En este caso, la persona desaparece sin culpa ni responsabilidad directa de nadie. La persona se ve envuelta en una situación de fuerza mayor y no puede informar sobre su paradero.

**PROPIA VOLUNTAD:** La persona opta por no informar de su paradero. Se puede decir que “desaparece” voluntariamente, es decir, que busca no dejar huella ni rastro, por lo que no informa a nadie acerca de su destino.

**POR VOLUNTAD DE UN PARTICULAR (DELITOS COMUNES):** La persona desaparece en contra de su voluntad y la responsabilidad es atribuible a uno o varios sujetos identificables como perpetradores de un delito común (un homicidio, un secuestro, etc.). La víctima es ocultada y no se sabe de su paradero. En este caso el Estado es responsable únicamente en lo respectivo a la falta de prevención e investigación, no así de la desaparición misma.

**POR FUERZA Y VOLUNTAD DEL ESTADO (DESAPARICIÓN FORZADA):** En este caso particular la persona es desaparecida por algún servidor público o particular con apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado (paramilitares, patrullas civiles, grupos políticos o delincuenciales, etc.). El Estado es el responsable directo de la desaparición y sus efectos (falta de investigación y sanción). En este caso se configura el crimen de desaparición forzada.

En cada rubro o forma de desaparición de persona, no tiene que ser precisamente de manera forzosa como lo explica la guía citada, algunas ocasiones, como en los casos de los adultos mayores, estos pueden desaparecer por las lagunas mentales que pueden padecer o la falta de ubicación en el espacio en el que se llegaron a encontrar; así como también existen casos, sobre todo en adolescentes donde por capricho del joven puede ausentarse horas a manera de escarmiento para sus padres, por alguna llamada de atención.

La misma Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 4º. define lo que es una persona desaparecida y una persona no localizada, para poder comprender claramente estas dos vertientes:

XVI. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XVII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Por lo que atiende a la elaboración de este artículo, confiere a la fracción XVI, que además se construye de aristas de desaparición forzada ya sea por parte de un servidor público o incluso por una persona en particular lleva aparejada una culpabilidad, una responsabilidad la cual puede ser tanto judicial como administrativa por el hecho de ser servidor público, como es sabido una de las condenas más relevantes y representativas en contra del Estado mexicano es precisamente por el delito de desaparición forzada de personas, caso Radilla Pacheco, que trajo como resultado la reforma del 2011 en materia de derechos humanos.

Por lo que, en atención a estos criterios internacionales impuestos a nuestro sistema jurídico, es que las autoridades de seguridad pública deben de activarse cada vez que se recibe un reporte, una denuncia, una noticia, un llamado sobre una persona desaparecida y operar dentro de los protocolos y manuales establecidos nacionales e internacionales; y localizar a la persona con el debido respeto a su dignidad humana, sin que esta misma pueda ser vulnerada en alguna otra forma o bajo otro contexto por la actuación *per sé* de la autoridad.

La determinación de la actuación por parte del órgano investigador ante el ejercicio de la acción penal será de acuerdo a las condiciones en que pueda localizarse la persona, siendo esto muy variable debido a las diversas hipótesis que puedan desprenderse en el hallazgo de la persona.

De acuerdo con el artículo 37 de la citada ley en materia de desaparición establece lo siguiente:

“A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.”

De aquí pueden observarse figuras tipificadas en la ley como delitos de inhumación y exhumación o la muy conocida como es la delincuencia organizada; así como el homicidio, lesiones, secuestro, por mencionar algunos, que todas son conductas reguladas por la ley y que pueden llegar a configurarse de manera aparejada junto con la de desaparición forzada de persona.

Cabe mencionar que dentro de las actividades que se realizaban en el pasado en cuanto a la detención de una persona por parte de los elementos de seguridad pública en esferas

competenciales como la municipal, estatal o federal y que podían estos integrantes de seguridad verse involucrados en ciertas desapariciones de personas detenidas, es que se ha implementado el Registro Nacional de Detenidos, con la finalidad de cada vez que se detiene a una persona y esta sea puesta a disposición del Ministerio Público del orden común o federal, sea el mismo cuerpo de seguridad pública quien de parte de manera sistemática a través de esa plataforma digital sobre la detención de un ciudadano, en el que constan las generales de la persona detenida y la persona quien lo detuvo, así como otros datos que sirven de información general sobre la persona en custodia policial.

### **III. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

La constancia en la realización de esfuerzos por parte de la administración pública han sido de carácter internacional, esto quiere decir, que los protocolos que se siguen para desempeñar la búsqueda de personas son de carácter tanto internacional como nacional; existen principios rectores que son un basamento en la actuación de las instituciones públicas especializadas en este rubro; principios que están creados con base a derechos que son consagrados a las personas que son sujetos de violaciones a sus derechos humanos, convirtiéndolas en víctimas de conductas de carácter humanitario.

Estos principios tienen su estandarte en el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), conocidos como Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada.

Dentro de lo establecido por este catálogo de principios, expresa en su principio número 2, que la búsqueda de la víctima desaparecida debe de realizarse en respeto a su dignidad humana. Y es aquí donde llama la atención para el Estado, que a través de la operatividad de los cuerpos de seguridad pública, es que no debe continuar trastocándose la dignidad de la víctima durante el proceso de localización y más allá aun después de su encuentro.

Existen diversos tipos de búsqueda de acuerdo a los protocolos de actuación y dependiendo a la información que se proporcione a la autoridad y estas se hacen consistir en:

1. Inmediata: se aplica desde el instante en que una autoridad primaria se entera de que alguien no está, y sigue hasta que se le localice o se pierda el rastro.
2. Individualizada: comienza cuando hay indicios de que se está dañando a la persona, o la Ley obligue a asumirlo, y debe realizarse hasta que se la localice.
3. Por Patrones: comienza cuando el caso es asociado con otros (no todos podrán asociarse).
4. Generalizada de Campo: no está asociada a casos en específico: se realiza cuando se identifican sitios donde en general podrían estar personas desaparecidas o personas fallecidas.
5. De Familia: debe realizarse cuando las autoridades se enteran de que alguna persona está extraviada, o cuando identifican personas fallecidas, pero no tienen contacto con la familia. (Localizadas., 2021)

En razón al tipo de desaparición que se denuncia, será la forma de proceder por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones o el cuerpo de seguridad encargado de búsqueda; esto se deriva de acuerdo con los datos proporcionados por los familiares o personas cercanas que denuncian una desaparición. La urgencia con la que se actúa es relevante y elemental para un mejor resultado en el hallazgo de la persona en estado de desaparición. Sin embargo, es de resaltar que los esfuerzos realizados y los recursos tanto humanos como de infraestructura algunas veces son limitados de acuerdo a las estadísticas que se presentan para cada entidad federativa. Hoy en día una alerta Amber debe activarse desde el momento que se denuncia o se tiene conocimiento de la desaparición de una persona. Es sabido que en décadas anteriores, esto no surgía con la misma premura, ya que tenían que transcurrir entre 48 o 72 horas de ausencia de la persona para iniciar una búsqueda.

Esto acontecía debido a que las ausencias “voluntarias” (sobre todo en adolescentes), eran a causa de disgustos o conflictos familiares, desaciertos, berrinches o caprichos de los menores de edad en contra de los padres. Sin embargo, como bien se conoce las células delincuenciales trabajan a una velocidad indubitable y precisa, tan es así que efectivamente en 24 horas o menos una persona podría encontrarse totalmente alejada del lugar donde

reside, siendo transportada incluso a otro país o países en menos de este término. Debido a los múltiples casos que se generaron en las entidades federales de este país, es que ahora la actuación de búsqueda es inmediata, es decir, una vez denunciada la desaparición de una persona los cuerpos de seguridad pública en apoyo a las agencias estatales de investigación de las fiscalías generales de justicia de los estados, tienen que responder sin demora alguna al llamado de auxilio para proceder a la búsqueda y localización de la persona lo más pronto posible.

El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, creado en 2017 en el marco de la Ley General, y relanzado en 2019. Este sistema es la materialización de las demandas de familiares y sociedad civil para separar los procesos de investigación penal en casos de desapariciones de los de búsqueda de las personas cuya suerte o paradero se desconoce. Este sistema tiene como instancias principales a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a las comisiones locales de búsqueda de personas, encargadas de coordinar diferentes tipos de búsqueda, como la inmediata, búsquedas forenses o por patrones. (Tapia Olivares, 2022)

Es importante recalcar en cuanto a este tema se refiere, la especialización que se ha configurado en cuanto al tipo de desaparición; esto radica a que los esfuerzos y los conatos tienen que ser exactos y precisos, toda vez que las desapariciones no son justamente siempre a causa de la delincuencia organizada y que una vez que se obtienen los elementos suficientes para determinar que cause llevara la investigación, es cuando se gesta la divergencia de procedimientos a seguir ya que por un lado tenemos un supuesto de hecho que no tiene que ver con el tipo penal y por otro lado la posible comisión de un delito o varios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y de los cuales se desprendería la integración de una carpeta de investigación, accionando el aparato de persecución del delito a través de la vista que se le conceda al agente del ministerio público y éste a su vez, active el procedimiento penal acusatorio a través de la investigación a realizar.

#### **IV. SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Ahora es momento de hablar de la imputabilidad de los delitos relacionados a la desaparición de personas y su procedimiento jurisdiccional, tratándose básicamente del

procedimiento penal acusatorio. Tiene cabida el vínculo que se tiene con la ciencia de la criminología, operando ésta a modo de las diversas ciencias forenses con las que se cuenta para el esclarecimiento de los hechos, que el victimario no quede impune y se garantice la reparación del daño a la víctima, siendo estos objetivos principales del Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva para la investigación, procuración e impartición de justicia en cualquier delito, ya sea de orden común o de orden federal; así como la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones.

Como bien sabemos y no está de más mencionar lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

De aquí se desprende la actuación de cada una de las instituciones en impartición y procuración de justicia, tal y como se desprende del artículo citado anteriormente; el

Ministerio Público dentro de sus facultades y atribuciones de ley debe de investigar y perseguir el delito, apoyándose en los cuerpos de seguridad pública de acuerdo a la competencia de que se trate, quienes a su vez seguirán los protocolos de actuación correspondientes a las personas desaparecidas.

Los protocolos en situaciones de operatividad vienen a complementar los estándares ya creados para cada situación de emergencia en particular, por lo que un protocolo de acuerdo a lo que expresa Hesbert Benavente Chorres, viene a constituir la unificación de criterios de normas internacionales que encuentran distintas disposiciones en normas nacionales, esto con el fin de poder facilitar la relación con los países que han establecido esos parámetros en pro de la sociedad y el éxito en la prevención de esas conductas de índole delincencial. (Benavente Chorres, 2016)

De aquí el seguimiento y el apego de las directrices implementadas en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, por mencionar alguno, ya que como se comentó anteriormente la actuación gubernamental se basa principalmente en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, incluso existe versión para los familiares.

Sin embargo, la búsqueda de personas no siempre gira respecto a la comisión de un delito como ya lo hemos advertido, sino que pueden existir otras circunstancias por las que puede desaparecer una persona, pero la razón de “desaparecida” es motivo suficiente para activar los protocolos de búsqueda por parte de las autoridades de investigación en lo que concierne a la seguridad pública en cualquiera de sus competencias municipales, estatales o federales.

Por lo que una vez recibido el reporte por parte de los familiares, es obligación estricta de la autoridad a proceder a su búsqueda y localización.

Ahora en cuanto a la impartición de justicia, es donde tiene lugar el desahogo del procedimiento a través del poder judicial, que es la competencia jurisdiccional quien juzga e impone la sanción que corresponde al caso concreto, de acuerdo al sistema penal acusatorio establecido y regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De aquí se desprenden los criterios que emite el máximo tribunal del país en cuanto a la prontitud y expeditos con que deben de actuar los cuerpos y corporaciones de seguridad

pública en cualquiera de sus competencias, tal y como puede observarse en lo que integra el rubro que a continuación se enuncia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023816

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. /J. 37/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1202

Tipo: Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sistema penal acusatorio contempla la necesidad de respetar los derechos humanos tanto del inculpado como de la víctima, pero es el órgano jurisdiccional quien debe ponderar sobre los derechos de cada una de estos sujetos procesales, cumpliendo en todo momento con estricto derecho a su dignidad humana; teniendo como referencia este garantismo lo señalado por el derecho internacional dentro de la resolución del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, dentro de sus párrafos 338 y 339:

“La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas

jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.” (México, 2009)

“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

Con fundamento en esta sentencia de corte convencional, viene a adecuar y adaptar un garantismo penal en cada procedimiento, otorgando a la sociedad confianza sobre la seguridad jurídica que tiene cada gobernado en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional en el desahogo del procedimiento penal, que es y será conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, concediendo en todo momento respeto al derecho fundamental de una tutela judicial efectiva.

Desprendiéndose ésta, desde el momento que un ofendido presenta su reporte o denuncia de persona desaparecida ante las agencias del Ministerio Público, órgano investido de investigación y persecución del delito, quien a través de sus facultades y obligaciones, concede el acceso a una justicia posterior, al ejercitar la acción penal en contra de quien resultara responsable de tal hecho determinado como delito para después ser sancionado con la pena que corresponda al hecho delictivo.

De aquí, se converge otro derecho fundamental que le abona al garantismo del procedimiento penal, llamado debido proceso, y es el cual a través de la operatividad del juzgador, actúa en respeto al artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” (Mexicanos, 2023)

Es entonces como se amalgaman lo constitucional con lo convencional para cumplir con los principales objetivos de las reforma del 2011 en materia de derechos humanos, que es el otorgar una protección más amplia al gobernado, determinando el poder judicial la ponderación de los derechos de las partes principales en el proceso victima u ofendido e inculpado, siempre en respeto a su dignidad humano, para no vulnerar en un segundo o tercer grado, lo que ya se encuentra violentado y vulnerado por el hecho de que se trata.

Es aquí donde podemos mencionar que un juicio es un conjunto de facultades desicionistas y discrecionales que encuentran su fundamento en el derecho penal y en el derecho procesal penal, y en los cuales se originan condiciones de validez y legitimidad, donde el juez no puede conocer de juicio alguno que no le autorice expresamente las leyes procesales. (Rubio Antelis, 2019)

Por lo cual atendiendo a este criterio, tenemos que si la desaparición forzada de personas constituye una figura típica, es decir, que es una conducta que se encuentra regulada en la norma penal, esto lleva a que se tiene que desahogar el procedimiento correspondiente, dando apertura a la actividad del sistema de justicia penal, a través del sistema penal acusatorio, mismo que se desarrollaría en todas sus fases como lo son la etapa de investigación y complementaria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral.

## V. MARCO JURIDICO

Dentro de todo el sistema operativo que se acciona debido al reporte o denuncia de una persona desaparecida, tiene su sustenta legal en sistemas internacionales, interamericanos, es decir, tanto del orden internacional como doméstico, mencionando los más comunes en cuanto a su aplicación de primera instancia.

### SISTEMA INTERNACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración de Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las

Desapariciones Forzadas.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

#### SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”

## **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El artículo 29 Constitucional establece que el derecho a no sufrir desaparición forzada no puede suspenderse o restringirse aun en estado de emergencia, de excepción o de suspensión de derechos.

La desaparición forzada se encuentra definida en diversas leyes especiales y códigos penales estatales y federal, algunas de las cuales no retoman lo establecido en la Convenciones Internacionales y en el Estatuto de Roma (que de acuerdo al 133 constitucional, son ley interna para México) pero que será resuelto con la publicación de la Ley General de Desaparición Forzada.

## **CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad

que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

Artículo 9.- 1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 15.- Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Artículo II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

## **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

...

Desaparición forzada de personas;

...

2. A los efectos del párrafo 1:

...

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En un análisis comparativo podemos destacar que tanto la Convención Internacional como el Estatuto de Roma establecen el deber de los Estados de investigar y procesar a los servidores públicos por desaparición forzada y también a personas o grupos, que actúen sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

## VI. CONCLUSIONES

Las actuaciones por parte de la administración pública ya sea de forma administrativa o judicial, no dejan de ser esfuerzos para combatir o juzgar a los autores o participantes del delito o los delitos que dan origen a la desaparición de personas, todas estas actuaciones siempre con la finalidad de llegar al objetivo principal que es encontrar o localizar a la persona desaparecida.

Somos vistos de manera internacional mediante el tan multicitado caso de Radilla Pacheco, precisamente por lo que hace a la desaparición forzada por parte de las fuerzas armadas de este país; siendo un parteaguas de gran relevancia en cuanto a las reformas de nuestro sistema jurídico en la impartición de justicia en materia penal.

Debido a las múltiples arbitrariedades que imperaban en el sistema tradicional, (anterior sistema de justicia penal) es que podía sentenciarse a una persona con la sola aceptación de su responsabilidad, al obtener una confesión expresa. Hoy en día, esto ya no opera en lo más mínimo, es decir, que se necesita de una comprobación de pruebas en conjunto y de manera indubitable para que no le quepa duda al juzgador que la persona que está siendo enjuiciada es al que efectivamente cometió ese delito del que se le acusa.

Esta reforma en materia de derechos humanos, vino ampliar el ámbito de protección a los derechos fundamentales de cualquier persona, sin embargo también es cierto que toda actuación por los organismos administrativos y judiciales tienen siempre que ser con apego al respecto de la dignidad humana de cada ser humano que se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Los índices de personas desaparecidas se han visto incrementados de acuerdo a los contextos que padece cada Estado en la República; desde la delincuencia organizada, la corrupción, situaciones mediáticas (al tratarse de reporteros o periodistas) o las que simplemente desaparecen sin dejar rastro bajo ninguna circunstancia delincencial.

Bajo todas las variantes, el Estado es responsable de su búsqueda y localización; así como de reparar el daño de la víctima y sancionar a su victimario, sea éste un servidor público o un particular.

## TRABAJOS CITADOS

- Benavente Chorres, H. (2016). *Crítica al Protocolo del Primer Respondiente*. CDMX: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Betancourt, E. L. (2011). *Teoría del delito*. México: Porrúa.
- Camacho, G. M. (1998). *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa, S.A. de C.V.
- García, F. S. (2016). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. México: Tirant lo Blanch.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de las Personas, D. C. (junio de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>.
- Localizadas., P. H. (Julio de 2021). [https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/PHB\\_Version-Resumida-para-familias-FinalDigital-12mbs\\_compressed.pdf](https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/PHB_Version-Resumida-para-familias-FinalDigital-12mbs_compressed.pdf).
- Mexicanos, C. P. (29 de Mayo de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- México, C. R. (25 de noviembre de 2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).
- Rubio Antelis, L. A. (2019). *Garantismo Penal y Derechos Humanos. Bases Teóricas y Procesales enfocadas al Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. CD. MX: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Tapia Olivares, L. E. (2022). *Manual sobre Desaparición de Personas*. octubre: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Wiarco, O. A. (2022). *Teoría del Delito. Sistemas causalista, finalista y funcionalista. Teoría del delito y teoría del caso*. México: Porrúa, S.A. de C.V.